



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000050-00
Demandante: Jaime Pedraza Morales y Otros
Demandado: Superintendencia de Sociedades – Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Admite reforma de la demanda

Mediante auto del 23 de marzo de 2021¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **JAIME PEDRAZA MORALES, ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ Y ZORAIDA RODRÍGUEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Con escrito presentado el 16 de junio de 2021², la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de hechos, pretensiones, pruebas y anexos de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes el 26 de abril de 2021, por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 29 de abril al 11 de junio de 2021. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 15 de junio al 28 de junio del presente año.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital “04.- 23-03-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”

² Ver documentos digitales “22.- 16-06-2021 CORREO”, “23.- 16-06-2021 REFORMA DEMANDA”

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada a través de apoderado judicial por **JAIME PEDRAZA MORALES, ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ Y ZORAIDA RODRÍGUEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE** identificada con C.C. No. 1.026.585.944 y T.P. 346563 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con la sustitución de poder³ otorgada por el **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con C.C. No.79.790.730 y T.P. 104.755 del C. S. de la J. allegada al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ALEXANDER CHAVERRA TORRES** identificado con C.C. No. 79.657.944 y T.P. 129.505 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado **WILLIAM GÓMEZ TEQUÍA** identificado con C.C. No. 80.407.100 y T.P. 143.759 C. S. de la J., como apoderado sustituto de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con la sustitución de poder⁴ otorgada por **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA** identificado con C.C. 13.872.176, en calidad Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos de la Entidad, allegada al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CÉSAR JULIO GALLO MÁRQUEZ** identificado con C.C. No. 80.419.299 y T.P. 242.764 del C. S. de la J., como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con el poder⁵ y para los fines pertinentes, allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

CORREOS ELECTRÓNICOS	
Demandante	notificacionesasturiasabogados@gmail.com ;
Demandada	super@superfinanciera.gov.co , alchaverra@superfinanciera.gov.co , notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Min. Público.	mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [2d2c6ea4c5bce003150c38289358bb6c203948698d38e9b4cbe28f9c7d9f7a0f](#)

³ Ver documentos digitales “06.- 05-04-2021 CORREO”, “07.- 05-04-2021 SUSTITUCION DE PODER”, “08.- 05-04-2021 CERTIFICADO DE EYRL ASTURIAS”

⁴ Ver documentos digitales “26.- 22-06-2021 PODER”, “”

⁵ Ver documento digital “21.- 11-06-2021 PODER Y ANEXOS”

Reparación Directa
Radicación: 110013336038202000050-00
Actor: Jaime Pedraza Morales y otros
Demandados: Superintendencia de Sociedades – Superintendencia Financiera de Colombia
Admite reforma de la demanda

Documento generado en 16/11/2021 03:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>